

Montevideo, 5 de enero de 2010

CIRCULAR N° 2.047

Ref: **PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS. REGLAMENTACIÓN.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 23 de diciembre de 2009, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1. INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Libro XIV Prestadores de Servicios de Administración, Contabilidad o Procesamiento de Datos, que contendrá los artículos que se indican a continuación:

ARTÍCULO 581 (DEFINICIÓN). Se consideran prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos a aquellas personas físicas o jurídicas que, desde nuestro país, presten los referidos servicios relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas no sujetos a regulación y control del Banco Central del Uruguay que desarrollen actividades financieras en el exterior en forma habitual y profesional.

A estos efectos, se considerará que:

- (i)** Los servicios de administración son aquellos que impliquen una participación en la gestión de los negocios de la persona física o jurídica del exterior, ya sea ejecutando las decisiones de la administración, celebrando actos y contratos o actuando como representante en cualquier calidad.
- (ii)** Los servicios de contabilidad comprenden los de teneduría de libros y de preparación de registros o estados contables.
- (iii)** Los servicios de procesamiento de datos son aquellos en los que se ejecuta cualquier acción sobre los datos y que logra en ellos una transformación, incluido un cambio de medio de los datos.
- (iv)** Las actividades financieras, incluyen -entre otras- a las siguientes:
 - Asesoramiento de inversiones.
 - Captación de depósitos y otros fondos reintegrables a terceros.
 - Otorgamiento de préstamos.
 - Arrendamientos financieros.
 - Transferencia de dinero o valores (no se aplica al suministro de sistemas de mensajes u otro tipo de soporte para la transmisión de fondos).
 - Emisión y administración de medios de pago, tales como tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros y otras órdenes de pago, dinero electrónico.
 - Garantías financieras.
 - Compraventa, entre otros, de los siguientes instrumentos:

- moneda extranjera y metales preciosos;
 - cheques, cheques de viajero, letras, certificados de depósito;
 - instrumentos de canje, tasas de interés e índices;
 - productos derivados (futuros, opciones, etc.);
 - valores transferibles. Operativa bursátil.
- Participación en emisiones de valores, suscripción, colocación y prestación de servicios financieros relacionados con dichas emisiones.
 - Gestión de carteras individuales y colectivas (servicios fiduciarios, administración de fondos de pensiones, administración de fondos de inversión y gestión de inversiones en general)
 - Custodia y administración de efectivo o valores en nombre de terceros.
 - Suscripción y colocación de seguros de vida.
 - Suscripción y colocación de seguros distintos de los de vida, tales como seguros directos, reaseguros, actividades de intermediación de seguros por parte de corredores y agentes. Asimismo, servicios auxiliares de los seguros tales como los de consultoría, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.
 - Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluidos valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

ARTÍCULO 582 (REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS). Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán solicitar la inscripción en el Registro que llevará la Superintendencia de Servicios Financieros a tales efectos, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 583 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO). Para la inscripción en el Registro, los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán aportar la siguiente información:

1. Información del prestatario del servicio

a) Datos identificatorios.

Personas físicas:

- Nombre, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Documentación probatoria de identidad.
- Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

Personas jurídicas:

- Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Testimonio notarial del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- Nómina de sus accionistas o socios.

b) Nómina de clientes a los que se presta el servicio.

c) Detalle de todos los servicios prestados a cada cliente.

d) Descripción esquemática de la estructura organizativa señalando los principales cargos y las personas que los ocupan.

2. Información de las personas físicas o jurídicas del exterior

a) Datos identificatorios.

Personas físicas:

- Nombre, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Documentación probatoria de identidad.

Personas jurídicas:

- Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad y certificación notarial que acredite que se encuentra legalmente constituida.
- Nómina de sus accionistas o socios. Se deberá informar la cadena de socios o accionistas de la persona jurídica del exterior hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.

b) Descripción de la actividad financiera desarrollada y países en los que actúa.

La información requerida por los numerales 1 y 2 deberá presentarse de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

La información proporcionada a la Superintendencia de Servicios Financieros reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 584 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en el artículo precedente cuando lo estime pertinente.

ARTÍCULO 585 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Toda modificación a la información presentada, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, cuando se trate de información correspondiente al prestador del servicio. En el caso de información relativa a las personas físicas o jurídicas del exterior, dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el prestador tomó conocimiento de la modificación.

ARTÍCULO 586 (CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN). La información proporcionada al Registro de Prestadores de Servicios será para uso de la Superintendencia de Servicios de Financieros. Sin perjuicio de ello, la información referida en el literal a) del numeral 1 del artículo 583 que tendrá carácter público.

ARTÍCULO 587 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar deberán ser definidos en base a la evaluación de riesgo que realice el prestador de servicios, teniendo en cuenta la actividad de sus clientes y la índole de los servicios que se les proporciona.
- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren un alto nivel de integridad del mismo y una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
Las operaciones deberán comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales, aún cuando no hayan sido efectivamente concretadas. La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.
- d) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
- haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
 - haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.
- e) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 588 (SANCIONES). Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal del artículo 389.13:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Exclusión del Registro

ARTÍCULO 589 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO). La no presentación, en tiempo y forma, de las informaciones requeridas para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 582, será sancionada con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 380.

ARTÍCULO 590 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES). Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionados con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 380 y 380.1, respectivamente.

2. **SUSTITUIR** en el Título I “Régimen Sancionatorio” de la Parte Vigésimo cuarta del Libro V Régimen Informativo y Sancionatorio de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 380 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES). La presentación con atraso de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

l) Informaciones periódicas.

- a) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las instituciones de intermediación financiera –excepto las administradoras de grupos de ahorro previo–, la multa diaria será equivalente al 0,00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- b) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito de mayores activos, representantes de entidades financieras constituidas en el exterior, empresas de transferencia de fondos y empresas de servicios financieros, la multa diaria será equivalente al 0,000015 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- c) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico no superen el equivalente a 100.000 Unidades Reajustables y a los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- d) Para las demás informaciones requeridas a las instituciones mencionadas en el literal a), la multa diaria será equivalente al 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- e) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal b), la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- f) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal c), la multa diaria será equivalente al 0,0000025 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará. Transcurridos diez días de atraso se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 379 hasta que la información sea presentada y la multa abonada. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 388 y 389.1.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

II) Informaciones aperiódicas.

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad infractora.
- Beneficio generado para el infractor. En consideración de lo dispuesto en el artículo 377, tercer inciso, se determinarán los beneficios obtenidos en razón de la no presentación de la información, tanto por la institución como por las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella en la forma prevista en el artículo 64.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

Para la aplicación de una sanción mayor, en los términos referidos más arriba, se seguirá el régimen procesal a que refiere el artículo 389.13.

ARTÍCULO 380.1 (MULTA POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA). Las instituciones de intermediación financiera –excepto las administradoras de grupos de ahorro previo– que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a 0,00018 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 380.

Las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, las empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros y los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a un tercio de la referida en el inciso anterior. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 380.

Transcurridos diez días de atraso podrá aplicarse, además, lo dispuesto en el artículo 379 hasta que la información sea presentada y la multa abonada.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

En este sistema, no serán de aplicación los artículos 388 y 389.1.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

3. **VIGENCIA.** Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.



4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- a)** Las personas físicas o jurídicas que, a la fecha de la vigencia de la presente Resolución, se encontraren desempeñando actividades como prestadores de servicios, dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la referida fecha para solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios a que refiere el artículo 582.

- b)** Las personas físicas o jurídicas que, a la fecha de la vigencia de la presente Resolución, se encontraren desempeñando actividades como prestadores de servicios, dispondrán de un plazo de 3 (tres) meses contados a partir de la referida fecha para cumplir con las normas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Jorge Ottavianelli
Superintendente Servicios Financieros

2009/04361